

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 12.642.—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 18 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSESIONES

| Anuncios procedentes de la Excmo. Diputación Provincial, línea o fracción | |
|---|--------------|
| Diputación Provincial, línea o fracción | 0,50 pesetas |
| Idem judiciales, línea o fracción | 1,00 — |
| Idem oficiales, línea o fracción | 0,90 — |
| Idem particulares | 1,50 — |

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

(Continuación)

TITULO III

Beneficios de la explotación del suelo

CAPITULO III

Reglas especiales de liquidación

Artículo 75.

(1) El padrón de contribuyentes por beneficios de la explotación del suelo se formará cada cinco años por las Juntas Municipales del Impuesto, y expresará:

1.º El nombre y el domicilio del propietario o poseedor de la finca, y los del cultivador en los casos en que, con arreglo al artículo 28, párrafo 2.º, apartado b), deba girarse a nombre de éste la liquidación por beneficios.

2.º La extensión de la tierra cultivada o aprovechada.

3.º Las clases de cultivos o aprovechamientos en que se descomponga dicha extensión, con la medida superficial que a cada clase corresponda. La calificación y la clasificación se harán con arreglo a las disposiciones contenidas en el apéndice a esta Ley.

4.º El volumen de producción por hectárea de cada clase de cultivo, entendiéndose por tal el promedio del volumen efectivo de producción obtenido en los cinco años anteriores.

(2) Cuando se trate de explotaciones no comprendidas en las relaciones de coeficientes a que alude el artículo 73, el padrón se limitará a consignar los datos del número 1.º del párrafo anterior y aquellos otros que puedan servir para la evaluación a que se refiere el artículo 74.

(3) Serán base del padrón las declaraciones que los propietarios o poseedores de las fincas están obligados a formular a tal efecto, previo requerimiento público. Las Juntas municipales del Impuesto podrán suplir las declaraciones que no se presenten después de un requerimiento especial y rectificar las presentadas, atendiendo para ello a los antecedentes del Catastro o del Amillaramiento y a los informes y comprobaciones que obtengan y practiquen. Las Juntas ejercerán a este fin todas las facultades de investigación otorgadas a la Administración por las Leyes fiscales.

(4) Terminado el padrón, se expondrá al público. Cada contribuyente podrá reclamar, tanto contra la clasificación atribuida a la finca o fincas por él cultivadas, como contra la atribuida a fincas de cualquier otro contribuyente incluido en el mismo padrón. Estas reclamaciones tendrán dos instancias: una de reposición ante la propia Junta clasificadora, y otra de apelación, en su caso, ante la Junta Provincial, cuyo acuerdo terminará la vía gubernativa.

Artículo 76.

(1) Rectificado o ratificado el padrón en vista de las reclamaciones interpuestas, se elevará a la Junta Provincial, la cual lo aprobará, previa comprobación y luego de ventiladas las apelaciones que se formulen.

(2) La comprobación se practicará necesariamente respecto de las fincas que hayan sido objeto de reclamación y respecto de las que, sin haber sido objeto de reclamación, puedan considerarse representativas y aptas para servir de punto de referencia y comparación.

(3) La comprobación se ejecutará mediante informaciones y peritaciones especiales, y atendiendo a los datos del Catastro donde éste exista, si los tipos evaluatorios del mismo se han calculado según datos posteriores al año 1914.

(4) Si de la comprobación resultase que la Junta municipal había asignado a una finca clasificación o volumen de producción inferiores a los verdaderos, la rectificación consiguiente se hará extensiva, proporcionalmente, a todas las fincas que en el padrón figuren con el mismo régimen de cultivo, excepto las de aquellos contribuyentes que oportunamente hubiesen reclamado contra

la clasificación de la dicha finca comprobada, o demostrasen no haber estado en condiciones de hacerlo.

(5) La aprobación del padrón hecha por la Junta Provincial es reclamable por los contribuyentes, colectivamente, y por la Administración, ante la Junta Central, cuya resolución terminará la vía gubernativa.

(6) Durante los cinco años de su validez, el padrón será parcialmente revisable de oficio, cuando existan alteraciones que afecten a los beneficios de una finca en más o en menos del 25 por 100. Los contribuyentes vienen obligados a dar cuenta de las alteraciones de los datos asignados a sus fincas que excedan dichos límites. Las modificaciones del padrón no relativas a bases evaluatorias serán materia del Reglamento.

Artículo 77

(1) La liquidación del impuesto correspondiente a los beneficios de la explotación del suelo se girará sobre la base que resulte de practicar las siguientes operaciones:

1.º Multiplicar por la extensión correspondiente a la clase o clases de cultivo existentes en la finca o fincas del contribuyente el volumen de producción que el padrón les asigne, modificado, en su caso, en el tanto por ciento a que se refiere el artículo 73, párrafo tercero.

2.º Multiplicar el producto o productos así obtenidos por los respectivos coeficientes concretos de beneficio, señalados conforme a lo dispuesto en el artículo y párrafo citados; y

3.º Deducir del producto o productos resultantes de esta segunda operación el importe de la correspondiente renta dominical y el de los intereses de los capitales regularmente empleados en la explotación, cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 10, párrafo primero.

(2) En los casos de evaluación especial a que se refiere el artículo 74, párrafo 1.º, la base de liquidación se obtendrá deduciendo de los beneficios, determinados según dicha evaluación, la renta dominical y los intereses de las deudas, en su caso.

TITULO IV

Beneficios del Comercio, de la Industria y de los negocios

Artículo 78

(1) Son beneficios del Comercio, de la Industria y de los negocios las ga-

nancias obtenidas en el ejercicio de cualquier industria, profesión o actividad lucrativa, tenga o no la consideración jurídica de mercantil, que no estén expresamente comprendidos en otro título de esta Ley.

(2) A los efectos del presente título, se entiende por beneficio de un año el valor en que los ingresos excedan ese año de los gastos, incluyendo en los ingresos los incrementos de valor, realizados o contabilizados, que hayan adquirido los diversos elementos del activo, y en los gastos las depreciaciones efectivas y contabilizadas de esos mismos elementos.

(3) Se considerarán asimismo como beneficios, los incrementos de valor realizados por la enajenación del negocio o de participaciones en el negocio que excedan de la cuarta parte del mismo, cualquiera que sea la forma que la enajenación revista, incluso la de absorción o fusión con otra Empresa.

CAPITULO PRIMERO

Reglas especiales sobre sujeción y exención del impuesto

Artículo 79

(1) A los efectos del artículo 17, párrafo 2.º, se entiende que una persona o entidad no residente en España realiza negocios en territorio español y se halla, por tanto, sujeta al impuesto, siempre que tenga en algún punto de dicho territorio oficinas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de ella.

(2) Se considerarán incluidas en el párrafo anterior las personas que realicen operaciones en España mediante organizaciones especiales para la venta o simplemente para la centralización de pedidos, aun cuando estas organizaciones tengan personalidad jurídica independiente y se hallen, a su vez, sujetas al impuesto. La decisión sobre éste hecho compete a la Junta Central, constituida en Jurado, y una vez establecido, las liquidaciones se girarán a nombre de las organizaciones intermediarias, conforme a lo prevenido en el artículo 28, párrafo segundo, apartado a).

(3) Asimismo y a los efectos de la evaluación de los beneficios y en su caso del capital, la Administración podrá considerar como Agencias o re-

presentaciones de Empresas extranjeras, y no como entidades españolas independientes, aun cuando se hallen constituidas como tales y domiciliadas en España:

a) Las Empresas cuyos Administradores carezcan de la nacionalidad española o no estén domiciliados en España en número bastante para tomar acuerdos;

b) Las Empresas cuyos Administradores sean empleados o en algún modo dependan de entidades extranjeras;

c) Las que por el nombre o razón social inscrita en el Registro o por las designaciones agregadas a aquéllos en anuncios o documentos comerciales den a entender que actúan en España bajo la dependencia de entidades extranjeras;

d) Aquellas cuyo capital conste de modo fehaciente a la Administración que se halla poseído por entidades extranjeras en proporción suficiente para que éstas impongan sus decisiones en la gestión mercantil y financiera.

(4) El hecho de que las Compañías de transportes marítimos, cuyos buques toquen en puertos españoles exclusivamente en navegación de segunda y tercera clase, tenga en el Reino consignatarios o Agentes, no obliga por sí sólo al impuesto a tales Compañías.

(Continuará)

Gobierno Civil

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se dice a este Gobierno lo que sigue:

«Excmo Sr.: Con esta fecha se ha dictado la Real orden que dice así: Excelentísimo señor: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca, en la que, después de exponer ciertas peculiaridades de la industria pesquera y dificultades de interpretación y aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 17 al 24 del Reglamento de 17 de Diciembre último, sobre descanso dominical, solicitando que, como normas aclaratorias o complementarias de aquéllos, se dicten las siguientes reglas:

1.ª El descanso del personal pesquero deberá computarse, en los casos a que se refiere el caso 3.º, por los días de descanso forzoso, a razón de uno de éstos por cada siete laborables.

2.ª Será forzoso que el personal pesquero disfrute de descanso durante veintiséis días completos por cada semestre o de diecisiete al cuatrimestre.

3.ª Los armadores de buques pesqueros podrán computar como día de descanso, anunciándolo previamente al personal, aquellos en que al semestre o cuatrimestre se paralice el barco por avería, arribada, limpieza de calderas y cascos, temporales, reparaciones, etc.

4.ª Que los Comandantes o Autoridades de Marina no autorizarán la salida de los buques pesqueros que no acrediten haber concedido a su personal el descanso durante veintiséis o diecisiete días, correspondientes, respectivamente, al semestre o al cuatrimestre anterior.

5.ª Serán aplicables a los buques pesqueros las disposiciones del Reglamento sobre descanso dominical referente al trabajo a bordo de los buques mercantes en todo cuanto afecta a la navegación y seguridad de los mismos.

6.ª En los días de descanso deberán realizarse los trabajos preparatorios para que, al finalizar el descanso del personal pesquero, puedan salir inmediatamente a la mar los buques, debiendo emplearse en tales trabajos preparatorios el personal y el tiempo meramente indispensables para efectuarlos.»

Funda el solicitante su petición en que, si bien el Reglamento de 17 de Diciembre último ha tenido en cuenta que la industria pesquera no puede utilizar todos los días laborables por las paralizaciones forzosas a causa de temporales, averías, reparaciones, picado de calderas, etc., solamente ha autorizado que cuando se pierdan días por tales causas pueda el personal trabajar en el domingo siguiente, autorización que no basta para la recuperación del tiempo perdido, puesto que la paralización dura a veces varios días de la semana y aun períodos mayores, en que son frecuentes los casos de arribada forzosa en que el personal pesquero desembarca y disfruta en puerto de un descanso que debe computarse, en compensación del que la Ley preceptúa, en que para evitar el retraso de la salida de los buques a la mar, es obligado en ocasiones realizar en días de descanso determinados trabajos preparatorios, como los indispensables para encender las calderas y obtener presión suficiente; y, por último, en que solamente accediéndose a tal petición, será posible la explotación de la industria, sin que por otra parte, ello implique perjuicio para el descanso del personal pesquero que disfrutará en todo caso de más días de asueto que el de las industrias terrestres, pues las causas anteriormente expuestas obligan al paro en más de 100 días al año, con la ventaja para los obreros pescadores de que estos perciben el jornal correspondiente a los 365 días, cualquiera que sea el tiempo que se vean obligados a suspender su labor:

Considerando, en primer término, que en vista de los resultados de la información pública abierta por Real orden de 23 de Mayo de 1924 en la que depusieron las asociaciones profesionales patronales y obreras de la industria de la pesca, pósitos de pescadores, Juntas Locales de pesca, Ayudantías y Comandancias de Marina, Dirección general de pesca, Delegaciones Locales y Comisión Permanente del Consejo de Trabajo, se estableció para la mencionada industria el régimen especial contenido en la Sección II del Capítulo IV del Reglamento de 17 de Diciembre último, régimen que implica una de las excepciones especiales autorizadas por el artículo 7.º del decreto ley de 8 de Junio de 1925, puesto que los artículos 20 y 21 del citado Reglamento permiten que en determinados casos los obreros empleados en domingo no tengan como compensación el descanso ininterrumpido de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo en que hubiesen trabajado, aunque exigiendo que tengan un día de descanso por cada siete naturales en períodos que pueden ser mayores de una semana, limitadas solamente por la duración de los viajes de los buques pesqueros, y en consecuencia, lo que en realidad pretende la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca, al proponer en su instancia que se dicten las reglas 1.ª y 2.ª anteriormente transcritas, es que el término de aquellos períodos quede referido al de un semestre o de un cuatrimestre, en vez de al término máximo de dos viajes, si cada uno dura más

de tres días y menos de una semana, o al término de un viaje cuando éste dure una semana o más, según se previene en los apartados a) y b) del artículo 20 del Reglamento:

Considerando que el precepto esencial del descanso dominical establecido por el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 ha sido subordinado por el legislador a la razón máxima de que su cumplimiento no imposibilite la vida de las industrias, y en atención a ello ha permitido en sus artículos 6.º y 7.º que el descanso dominical del personal asalariado pueda ser sustituido por el descanso semanal o por un día de descanso por cada siete naturales en períodos mayores de una semana, si bien para esto último exige el artículo 7.º la previa consulta del Gobierno al Consejo de Trabajo y a las Asociaciones calificadas de patronos y obreros donde existan, de acuerdo con lo cual, como resultado de la amplia información antes aludida, se estableció en el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 el régimen especial de la industria de la pesca, toda vez que la gran mayoría de las Asociaciones y organismos que acudieron a aquella reconocían la necesidad de permitir la suspensión del descanso por períodos mayores de una semana, adoptándose en dicho régimen, para la limitación de estos períodos, la que propuso la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo:

Considerando, sin embargo, que los informes aportados por la mayoría de aquellas Asociaciones y organismos que se mostraron partidarios de la excepción especial, justifican, igualmente, el autorizar más amplios períodos de suspensión del descanso, de manera que en determinadas modalidades de la industria pesquera, en que la explotación está estrechamente sujeta a las temporadas, a circunstancias transitorias y a los accidentes naturales, sea posible aprovechar más los días favorables para la pesca, razón que abona la petición que motiva este expediente, aunque solamente en parte, pues el período de un trimestre es bastante para que se puedan lograr aquellas finalidades:

Considerando que, en todo caso, la determinación de los períodos máximos de suspensión del descanso, dentro de los límites que se autoricen, ha de ser en cada localidad objeto de pacto entre los elementos patronales y obreros, bien para un ramo de la industria pesquera o para la generalidad de ella, y, no mediando pacto, ha de acordar sobre ello la Junta Local de Pesca, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento, lo cual constituye una garantía de que el uso de aquella autorización se acomodará, en todo caso, a las exigencias de la industria:

Considerando, además, que uno de los fundamentos que en la instancia de referencia se exponen es el de que los obreros pescadores no dejan de percibir su jornal aunque las circunstancias atmosféricas obliguen al paro, y que el artículo 13 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 previene que en cada concesión de excepciones del descanso dominical se determinarán las condiciones y compensaciones que habrán de tener los obreros que trabajen en domingo:

Considerando, en cuanto a la tercera de las reglas que propone la Federación solicitante, que una vez que se haya permitido por excepción suspender el descanso semanal por un mayor período de tiempo, a condición de conceder a los obreros un día de descanso por cada siete que dicho período com-

prenda, deben ser computados a los efectos de esa compensación, los días en que los obreros no hubiesen trabajado, teniendo aviso de ello con una anticipación que, según el espíritu del artículo 22 del Reglamento, ha de ser de veinticuatro horas al menos:

Considerando que, si bien el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926 da intervención a Juntas Locales de Pesca en la aplicación de sus preceptos y todas las Autoridades están obligadas a velar por el cumplimiento de la Ley del Reino, este Ministerio no tiene competencia para ordenar a los Comandantes y Autoridades de Marina que no autoricen la salida de los buques pesqueros si no acreditan los patronos o armadores haber concedido a su personal el descanso preceptuado; pero que una tal disposición dictada por el Ministerio competente sería una garantía cierta y convenientísima para la efectividad de la Ley:

Considerando que la aplicación a los buques pesqueros de las disposiciones vigentes en los artículos 15 y 16 del Reglamento para la navegación y seguridad de los buques, es desde luego procedente y está justificada, no sólo porque las mismas circunstancias se ofrecen en las dos clases de embarcaciones, sino porque tales disposiciones regulan más concretamente la excepción de carácter general prevista en el apartado 6.º del artículo 8.º del Reglamento;

Considerando, por último, que la regla 6.ª, solicitada en la instancia de referencia, no es precisa, por cuanto el apartado 5.º del mismo artículo 8.º del Reglamento establece, con carácter general, aplicable, por tanto, a la industria pesquera, una excepción para los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación, bien entendido que el personal que haya de realizar esos trabajos se le ha de dar el descanso de compensación, según lo dispuesto en el artículo 49 del propio Reglamento,

Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando las mismas circunstancias que determinan la excepción contenida en el régimen especial preceptuado por el Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, para la aplicación del Decreto ley de 8 de Junio de 1925 a la industria de la pesca, aconsejan ampliar los límites señalados en los apartados a) y b) del artículo 20 del citado Reglamento, el descanso del personal pesquero podrá ser suspendido por un período mayor; pero que, en todo caso, dicho personal habrá de disfrutar dentro de cada trimestre, sin que deje de percibir los jornales correspondientes, trece días completos de descanso. En caso de paralización, que dure más de un día, por causa de avería, arribada, limpieza de cascos y calderas, temporales, reparaciones, etc., se podrán computar como días de descanso del personal los que éste no trabaje si hubiese sido avisado de ello con una antelación de veinticuatro horas.

2.º Que serán aplicables a los buques pesqueros las reglas de los artículos 15 y 16 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, referentes al trabajo a bordo de los buques mercantes en todo cuanto afecta a la navegación y seguridad de los mismos.

3.º Que se dirija una moción al Ministro de Marina para que se ordene a los Comandantes y demás autoridades del Ramo que no autoricen la salida de los buques pesqueros si no acreditan haber concedido a su perso-

nal el descanso de trece días completos durante el trimestre anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 28 de Enero de 1927.—E. Aunós.

Señores Director general del Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

Lo que de Real orden, comunicada, traslado a V. E. para su conocimiento, el de la entidad interesada, domiciliada en la calle de Nicolás María Rivero, números 8 y 10, de esta Corte, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que de la propia Real orden transcribo a usted para su conocimiento y el de la entidad que preside.—Dios guarde a usted muchos años.—Madrid, 2 de Febrero de 1927.—El Gobernador, Mannel de Semprún.

Señor Presidente de la Federación Española de Armadores de Buques de Pesca.

(Núm. 382)

Fomento. Electricidad

Don Valentín Ruiz Senén, como Director Gerente de la Sociedad Fábrica de Electricidad del Pacífico, solicita la concesión de una línea de transporte de energía eléctrica desde la caseta del transformador que en la actualidad tiene emplazado en Chamartín de la Rosa, junto al camino de Chamartín a Fuencarral, al convento de Madres Reparadoras, sito en el kilómetro 3 de la carretera de Chamartín de la Rosa al kilómetro 16 de la de Madrid a Francia, por Irún, teniendo por objeto la expresada línea suministrar energía eléctrica al referido convento.

La línea tiene el carácter de anexa a la ya concedida a la Sociedad de donde parte la solicitada. No se pide imposición de servidumbre sobre terrenos particulares, y hay ocupación de dominio público en los cruces y a lo largo de la carretera.

Lo que se hace público, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones eléctricas, a fin de que puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL. Durante el expresado plazo estará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, plaza de la Independencia, número 8, en los días y horas hábiles de oficina.

La nota que a continuación se publica resume las características de la línea solicitada.

Madrid, 12 de Febrero de 1927.—El Gobernador, Manuel de Semprún.

NOTA

La línea eléctrica a que se refiere el anuncio preinserto parte del transformador situado junto al camino de Chamartín a Fuencarral, en el primero de los expresados pueblos; atraviesa terrenos del Municipio y sigue la margen izquierda de la carretera de Chamartín al kilómetro 16 de la de Madrid a Francia, por Irún, atravesando dicha carretera en el kilómetro 3 para entrar en el convento de Madres Reparadoras.

La corriente es trifásica, con frecuencia de 50 periodos y tensión, entre fases, de 2.400 voltios. La capacidad de la línea es de 100 kilovatios.

La línea se establecerá sobre postes de madera de 11 metros de longitud, separados de 25 a 30 metros.

Para el cruce de la carretera se propone la colocación de postes de cemento armado.

Los hilos irán sostenidos por aisladores, y en los cruces se proyectan hilos fijadores de acero, de 10 milímetros de diámetro, para seguridad de los mismos.

Frente al convento de Madres Reparadoras, y en la margen izquierda de la carretera, se colocará una caseta para un transformador, de la que arranca la línea de baja tensión que entra en el referido convento.

Madrid, 12 de Febrero de 1927.

El Ingeniero Jefe,
Albacete
(A.—176)

Diputación Provincial DE MADRID

La Excelentísima Comisión Provincial Permanente, en sesión de 29 de Enero último, ha acordado abrir concurso, por veinte días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para adquirir dos automóviles tanques de riego sobre chasis «Ford», para las carreteras y caminos provinciales.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes, pueden ser examinados en el Negociado de Fomento de esta Secretaría, de diez de la mañana a una de la tarde, durante los días hábiles del concurso, donde así mismo podrán presentarse proposiciones en la forma que determina el artículo 15 del Real decreto de 2 de Julio de 1924.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 7 de Febrero de 1927.

El Secretario,
S. Viñals
(E.—69)

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión Provincial Permanente, en sesión de 10 de Enero último, ha acordado contratar, en pública subasta, las obras de acopio y machaqueo de piedra para las carreteras de Aranjuez a Brea y Valdaracete a Carabaña, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará con arreglo al Reglamento de 2 de Julio de 1924, el día 10 de Marzo próximo, a las doce de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, calle de Fomento número 2, bajo la presidencia del excelentísimo señor Presidente de la Diputación o del Diputado Provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 35.287,75 pesetas.

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al artículo 15 de dicho Reglamento, y las proposiciones se presentarán extendidas en papel de pesetas 3,60, o sea de 6.ª clase, la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos o en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende a 1.764,39 pesetas, en metálico o su equivalencia en efec-

tos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador a quien fuere adjudicado el remate, ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, o sean 3.528,78 pesetas.

El importe a que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

El plazo para la presentación de pliegos será desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la subasta, de diez a doce de la mañana, y los depósitos que se constituyan en la Depositaria Provincial se efectuarán de diez a once de la indicada fecha.

Las proposiciones, recibos de depósitos provisionales y fianzas definitivas, deberán proveerse del timbre que determina la base primera del arbitrio establecido por la Corporación.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ..., que habita en ..., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a las cuales se saca a pública subasta las obras de acopio y machaqueo de piedra para las carreteras de Aranjuez a Brea y Valdaracete a Carabaña, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio con estricta sujeción a las condiciones fijadas por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición que no exprese escrita en letra la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 15 Febrero de 1927.

El Secretario,
Simón Viñals
V.º B.º
El Presidente,
Felipe Salcedo
(E.—67)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha siete del corriente, dictada en el expediente que sigue doña Dolores Herrero Grande, mayor de edad, viuda, sin ocupación especial y vecina de esta Corte, se hace saber el fallecimiento intestado de doña María de la Cruz Herrero Grande, de sesenta años de edad, natural de San Miguel de las Negradas, provincia de Lugo, hija de D. Julián y doña Dolores, de estado soltera, sin descendencia, ocurrido en esta Corte en su domicilio calle del Barquillo, número

uno, segundo, el día veinte de Septiembre de mil novecientos veintiséis, habiéndose presentado reclamando su herencia su hermana de doble vínculo, la doña Dolores Herrero Grande.

En su consecuencia, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que esta última señora, a la herencia de la causante, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a ejercitarlo, si viere convenirles, contado dicho término desde la inserción de este edicto en los periódicos *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y *Boletín Oficial* de la provincia de Lugo.

Madrid, once de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Ante mí,

Lcdo. Rafael López de Pando
V.º B.º

El Juez,
Rodrigo (A.—174)

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte de siete del corriente, dictada en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Vicente Gullón, en nombre y representación de D. Alfonso Molina Padilla, contra doña María Ozores y Saavedra, Marquesa de Guimarey y Villalobar, doña María Calderón Ozores, D. Vicente Calderón Ozores, vinda de D. Angel Calderón Ozores, doña Felisa Ozores Prado, doña Pilar Ozores Prado, D. Jorge Ozores Prado, D. José Ozores Prado, doña Carmen Ozores Prado, doña Carmen Torres Calderón, doña Julia Torres Calderón, D. Fernando Torres Calderón, D. Eugenio Calderón Montero Ríos, doña Teresa Fernández Yáñez, doña Teresa del Carmen Calderón Fernández, doña Camila Marquina Illa, por sí y como representante legal de sus hijos menores de edad D. Jorge, D. José Antonio, D. Jaime, don Fernando, D. Alfonso y doña María del Pilar Ozores y Marquina y otros, todos ellos en concepto de herederos de la excelentísima señora Marquesa de Aranda y de Guimarey, y contra todas aquellas personas que pudieran aparecer ostentando el carácter de herederos inmediatos de dicha señora o descendientes de los mismos, sobre que se declare la existencia de un contrato de compra-venta celebrado entre D. Angel Delgado Aldecoa y D. Félix Méndez y Abajo, como mandatario de los herederos de dicha excelentísima señora Marquesa de Aranda y de Guimarey, por virtud del cual el primero adquirió de los segundos varios terrenos enclavados en término municipal de esta Corte, una parcela de terreno colindante con el Arroyo de Abroñigal, otra denominada «Tierra de los Ratones», otra denominada «Arca del Mochuelillo», seis y media fanega llamadas «Casa Blanca», siete celemines junto al Metropolitano y diez y media fanega en la Fuente del Berro. Que, como consecuencia del perfeccionamiento de dicha compra-venta, es obligatoria su consumación, debiendo procederse a determinar, de un modo exacto, la extensión de dichas parcelas, en cumplimiento de lo establecido en el contrato privado de venta, y para poder deducir su valor total con arreglo a los precios fijados a la unidad de fanega y que los citados herederos se hallan obligados a otorgar la correspondiente escritura a D. Alfonso Molina Padilla del treinta por ciento de todas y cada una de dichas parcelas de terreno por haberlo adquirido

D. Angel Delgado Aldecoa, en escritura pública, mediante entrega que ha de efectuar a dichos herederos de la cantidad proporcional al valor total en el acto del otorgamiento de la escritura, se emplaza con la expresada demanda a los señores de que se hace mención anteriormente, cuyos domicilios actuales se ignoran, así como a las demás personas de que se hace mérito anteriormente, cuya existencia se desconoce pero que puedan aparecer ostentando el carácter de herederos inmediatos o descendientes de la señora Marquesa de Aranda y de Guimarey, para que en el improrrogable término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en dichos autos, personándose en forma, bajo apercibimiento que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, diez de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

Ante mí,

Ledo. Rafael López de Pando

V.º B.º

El Juez,

Rodrigo

(A.—180)

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del que refrenda, en autos promovidos por D. Antonio Vázquez Pombo, contra D. Luis Rubio Amvedo y otros, y con el señor Abogado del Estado, sobre que se le declare pobre para litigar en juicio declarativo de mayor cuantía, contra aquéllos, sobre pago de pesetas y otros extremos, se ha acordado, mediante a ser desconocido el actual domicilio del demandado D. Luis Rubio Amvedo, emplazarle por medio del presente edicto, para que dentro del término de nueve días, a contar desde el siguiente al en que este edicto sea insertado en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca a contestar la demanda incidental de pobreza formulada por dicho demandante y que fué admitida cuanto ha lugar en derecho por providencia de 15 de Septiembre del año último, personándose en los autos; previniéndole que las copias simples de la referida demanda y documentos presentadas se hallan en poder del Secretario que refrenda a disposición del indicado demandado D. Luis Rubio Amvedo.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma al demandado D. Luis Rubio Amvedo, autorizo el presente que firmo en Madrid, con el visto bueno del señor Juez a 4 de Febrero de 1927.

El Secretario,

Santos Soto Simarro

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

Rodrigo

(Núm. 353)

(C.—40)

CONGRESO

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en los autos promovidos por D. Rómulo Romano y Gamero Cívico, contra D. Rafael Reynot Garrigó, sobre reclamación de un préstamo hipotecario por el procedimiento establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley

Hipotecaria, se anuncia la venta, en pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, de la siguiente

Finca urbana:

Una casa sita en esta Capital, señalada con el número quince de la calle de Almagro, con fachada también a la de Caracas y Zurbano, correspondiente a la segunda Sección del Registro de la Propiedad del Norte, manzana número ciento sesenta y dos C del Ensanche de Madrid, primera zona, distrito judicial del Hospicio; linda: al Norte o derecha, entrando, con la calle de Caracas; al Sur o izquierda, con la parcela o solar propio de D. Paulino García Maroto y con la casa número nueve de la calle de Almagro, propia de D. Miguel Santa Cruz y Orué; por la espalda u Oeste, con la calle de Zurbano, y por el Este o frente, que es por donde tiene su fachada principal y entrada, con la calle de Almagro. La línea de fachada a la calle de Almagro mide dieciséis metros y treinta y dos centímetros; la línea de chafán, que une la anterior con la de la calle de Caracas, mide cuatro metros; la correspondiente a esta última calle tiene de longitud treinta y ocho metros sesenta y seis centímetros; la de otro chafán, que une la que acaba de citarse con la de la calle de Zurbano, tiene otros cuatro metros; la correspondiente a dicha calle de Zurbano mide veintiún metros y trescientos sesenta y cinco milímetros; la línea del lado izquierdo, y que limita con la casa de D. Miguel Santa Cruz y Orué, mide once metros y noventa y siete centímetros; a continuación, y formando la espalda del solar propio de D. Paulino García Maroto, hay otra línea que mide diecisiete metros y setenta y cinco centímetros, y, por último, la línea que cierra el sitio y que limita con la medianería derecha del solar de don Paulino García Maroto, mide catorce metros y diez centímetros. Las líneas descritas afectan la figura de un polígono irregular de ocho lados, que comprende una superficie de setecientos cinco metros y seis decímetros cuadrados, equivalentes a nueve mil ochenta y un pies y veintidós décimos de otro, también cuadrados. Consta de sótano, seis plantas o pisos y en el último estudios y azotea; tiene cuatro potios, dos escaleras principales y los servicios de calefacción, ascensores, luz eléctrica, timbres, etcétera, etc.

Y se advierte a los licitadores: que para el acto de la subasta, que tendrá lugar ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dieciséis de Marzo próximo, a las doce horas; que se admitirá cualquier postura; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del mencionado artículo, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los accep-

ta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, doce de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Roque Novella

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,

Luis de Blas

(A.—173)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en el expediente que se tramita sobre declaración de herederos de D. Gonzalo Ozores y Saavedra, se anuncia por el presente la muerte, sin testar, de dicho señor, hijo de los excelentísimos señores D. Gonzalo Ozores Saavedra y doña Beatriz Saavedra y Salamanca, difunta, ocurrida en esta Capital, de donde era natural, el día catorce de Diciembre próximo pasado, a los dieciséis años de edad, siendo soltero; se hace saber que el padre del causante mencionado, por sí y en representación de sus hijos menores de edad D. Alvaro y doña María de los Angeles Ozores y Santa Marina, habidos en su segundo matrimonio con la excelentísima señora doña María de los Angeles Santa Marina y Romero, renunció la herencia de D. Gonzalo Ozores y Saavedra, y que la misma es reclamada por los hermanos de doble vínculo del finado doña Teresa, doña Josefa y D. Alfonso Ozores y Saavedra, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el indicado Juzgado a reclamarlo dentro, de treinta días.

Dado en Madrid, a ventiocho de Enero de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Antonio Aguilar

Elola

(A.—175)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en el procedimiento sumario que en la forma prevenida en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria se tramita, a instancia de D. Antonio Elías Cabanzón, para la efectividad de un préstamo garantizado con hipoteca por D. Enrique Salvador Fernández, se anuncia, por el presente, la venta, en pública subasta, por primera vez, de la siguiente

Finca:

Una casa de reciente construcción, sita en esta Capital, en la calle de Bravo Murillo, señalada con el número ciento veinte antiguo y ciento cuarenta moderno provisional, con vuelta a la calle de Juan de Ollas, que consta de planta baja, principal, primero y segundo. El solar comprende una superficie de setecientos ochenta y nueve metros cuadrados, equivalentes a diez mil ciento sesenta y ocho pies con once décimos de pies cuadrados, de cuya superficie corresponde a la edificación unos setecientos metros cuadrados, estando destinado el resto a patios. Linda: por su frente, que es el Poniente, con la calle de Bravo Murillo, por donde tiene su entrada; por la izquierda entrando, o sea el Nor-

te, con la calle de Juan de Ollas; por la derecha entrando, o sea el Sur, con finca de D. José Tapiella Caso, y por el testero, o sea al Este, con finca de don Francisco Lema.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia del expresado Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, el día quince de Marzo próximo, a las doce de su mañana; previniéndose a los licitadores:

1.º Que el tipo en que sale a subasta la referida finca es de setecientos cincuenta mil pesetas, pactado al efecto en la escritura de hipoteca, base de los autos, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

2.º Que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, en efectivo, el diez por ciento de la expresada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante; que se entera que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de D. Antonio Elías Cabanzón continuarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, siete de Febrero de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Antonio Aguilar

Javier Elola

(A.—169)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en autos ejecutivos seguidos a instancia del Procurador señor Ramírez Ruiz, en nombre de doña Victoria Muñoz Checa, por sí y en representación de sus hijos doña Victoria, doña Luisa, doña Blanca, doña Nieves, doña Leonor y D. Ernesto Jiménez Muñoz, como herederos de D. Luis Jiménez Morata, contra D. León Teus y Ferrater, sobre reclamación de seiscientos veinticinco mil pesetas, intereses y costas por el procedimiento del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se sacan a la venta, en pública y primera subasta, las fincas hipotecadas, y que son las siguientes:

A.—Una casa ya construida, situada en esta Corte, calle de Castelló, número veintiocho, hoy cuarenta y dos, que se compone de sótano, bajo, entresuelo, principal, primero, segundo, tercero y ático, con una superficie de quinientos catorce metros treinta y tres decímetros cuadrados, equivalentes a seis mil seiscientos veinticuatro pies y cincuenta y siete centésimas; linda: por su frente, con la calle de Castelló; por la derecha, entrando, con la casa número treinta y nueve de la calle de Hermosilla; por la izquierda con solar número siete de los doce en que se dividió la manzana, y por el fondo, con la casa número cuarenta y uno de la calle Hermosilla.

B.—Otra casa, ya construida, en la calle de Hermosilla, número treinta y nueve, de esta Capital, con vuelta a la de Castelló,

de Antonio López, número 4, piso principal número 14, se hace saber, por segunda vez, el fallecimiento intestado de dicha señora, ocurrido en esta capital, en su expresado domicilio, el día 4 de Junio del año último, sin descendencia de ninguna clase ni ascendientes; y se llama, por tanto, a los que se crean con derecho a su herencia, para que, en el término de veinte días, comparezcan ante este Juzgado a ejercitarlo, si viere convenirles; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid, 7 de Enero de 1927.

El Secretario,

Ante mí,

Rafael López de Pando

V.º B.º

El Juez,

Rodrigo

(Núm. 33)

(C.—7)

CONGRESO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y en los autos seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España, contra doña María y doña Agapita Yoldi e Ysturiz, sobre reclamación de un préstamo hipotecario de cinco mil quinientas pesetas, con garantía de una casa en la ciudad de Segovia y su calle de José Zorrilla antes Mercado, número cincuenta, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. de Blas. Madrid doce de Enero de mil novecientos veintisiete. El anterior escrito únase a los autos de su razón, y en su vista dirijase exhorto al señor Juez de primera instancia de Segovia, para que se confiera al Banco Hipotecario de España y en su nombre al portador, el secuestro y posesión interina de la finca hipotecada, requiriéndose a los arrendatarios de ella para que reconozcan a dicho Banco como tal poseedor, y le satisfagan los frutos y rentas; hágase extensivo dicho exhorto para que se dirija mandamiento por duplicado al Registro de la Propiedad correspondiente para que tome anotación preventiva del secuestro, para asegurar trescientas cinco pesetas noventa y ocho céntimos a que asciende el semestre cuya falta de pago motiva los autos y la de quinientas pesetas para costas y gastos, y para que se dirija otro mandamiento al mismo Registro, para que expida certificación en relación qua acredite de estado de cargas que graven en la actualidad la finca hipotecada según los modernos libros, o sea a partir de primero de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, y en cuanto al otro, notifíquese este proveído a los herederos o causahabientes de doña María y doña Agapita Yoldi e Ysturiz, por medio de cédula fijada en el sitio de costumbre de este Juzgado, e inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, requiriéndoles para que satisfagan al Banco su débito en el plazo de dos días; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá a la venta en pública subasta, de la finca hipotecada y a la rescisión del préstamo y asimismo para que dentro de seis días, presenten en la Secretaría los títulos de propiedad del inmueble; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se emplearán los apremios o se expedirán a su costa, los testimonios o certificaciones que sean procedentes. Proveído por S. S. doy fe. Luis de Blas.—Ante mí, Roque Novella.

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento a los fines por los términos y apercibimientos acordados a los herederos o causahabientes de doña María y doña Agapita Yoldi e Ysturiz, expido la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a doce de Enero de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

Roque Novella

El Juez de 1.ª instancia,

Luis de Blas

(A.—46)

Juzgados municipales

CENTRO

En el expediente seguido en el Juzgado municipal del distrito del Centro para la exacción, por la vía de apremio, de la multa de 250 pesetas, impuesta por el excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia a D. Saturnino Alvarez, se ha acordado, por providencia de esta fecha, sacar a la venta, en pública subasta, un mostrador de mármol de unos tres metros de largo por uno de alto, una balanza con platillos niquelados, una romana y un juego de pesos desde dos kilos y cuarenta gramos, los cuales han sido tasados en la cantidad de 320 pesetas, y se hallan en poder de D. Saturnino Alvarez, domiciliado en la calle de Zaragoza, número 9; señalándose, para que tenga lugar el acto del remate, el día 28 del actual, a las diez horas y treinta minutos, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de Santa Catalina, número 1, piso primero, haciéndose saber a los que deseen tomar parte en la subasta: que es requisito indispensable depositar, previamente, el 10 por 100 de la tasación sobre la mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, y que no se admitirán posuas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes embargados.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, visado por S. S. y sellado con el de este Juzgado, en Madrid, a 3 de Enero de 1927.

El Secretario,

Luis Ballester

V.º B.º

El Juez municipal,

Cid

(Núm. 115)

(C.—5)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez municipal interino del distrito de Chamberi, en el expediente sobre exacción de multa por la vía de apremio seguido contra D. José María Ruiz, se sacan a la venta, en pública subasta, por el precio de 185 pesetas en que han sido tasados, los efectos siguientes:

Un mostrador de mármol de unos cuatro metros de largo, la parte superior compuesta de dos piezas y el frente de tres.

Un tajo de partir carne.

Una balanza de platillos, uno de ellos de mármol y el otro de hierro, con su juego de pesas de dos kilos para abajo.

Tres cuchillas de carnicero.

Una lámpara de luz eléctrica de cuatro luces, una central y tres laterales, con sus correspondientes bombillas y tulipas.

Diez metros de listones de hierro, con 22 ganchos para colgar carne.

Una portezuela del mostrador con su trampilla de madera.

Para cuyo acto se ha señalado el día 9 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en la calle de Fuenarral, 91, piso segundo; advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que las posturas que se hagan tendrán que cubrir las dos terceras partes de aquélla, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y que todos los bienes embargados se encuentran en poder de doña María Landa Jiménez, que tiene su domicilio en la calle de Dulcinea, número 60, carnicería.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a 7 de Enero de 1927.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara

V.º B.º

(Firmado)

(C.—4)

Dirección General de Seguridad

Secretaría.—Establecimientos

Por Real orden fecha 4 del actual del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, dictado para ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 189, y en virtud del expediente que se incoa por recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Díez Traumillas, contra providencia de mi Autoridad, por la que se le impuso la multa de 50 pesetas, por infracción a las disposiciones vigentes sobre establecimientos, se concede quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al en que se publique éste en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que el interesado presente y alegue cuantas justificaciones considere procedentes a su derecho.

Madrid, 6 de Enero de 1927.

El Director general,

P. D. El Subdirector,

Manuel Alvarez Caparrós

(Núm. 761)

Secretaría.—Negociado de hospederías

De Real orden de 4 del actual del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de Procedimiento Administrativo de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la Ley de 29 de Octubre de 189, y en virtud del expediente que se incoa por recurso de alzada interpuesto por don Justo Arcos y Carrasco, domiciliado en Albacete, calle de Isaac Peral, número 4, contra providencia de mi Autoridad, que le impuso una multa de 25 pesetas, por haber promovido escándalo en la estación de Albacete y tren correo descendente de Valencia y al intervenir el Agente de Vigilancia, que iba de servicio en dicho tren, para que depusiera su actitud, le trató irrespetuosamente, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que el interesa-

do presente y alegue cuantas justificaciones considere procedentes a su derecho.

Madrid, 6 de Enero de 1927.

El Director General,

P. D. El Subdirector,

Manuel Alvarez Chaparrós

(Núm. 755)

Ayuntamientos

NAVALCARNERO

Don Nicolás Guerrero de Toro, Alcalde Constitucional de esta villa de Navalcarnero,

Hace saber: Que la Comisión Municipal Permanente, en sesión celebrada con esta fecha, ha acordado anunciar público concurso para la provisión de la plaza de Director de la Banda de Música de esta localidad, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Los concursantes habrán de ser mayores de edad y acreditar su competencia mediante las pruebas que el señor Alcalde designe, y habrán de presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de un mes, a partir de esta fecha, acompañando la certificación de nacimiento, de penales y de buena conducta, así como los demás títulos y méritos profesionales que creyeren convenientes.

Lo que se hace presente para general conocimiento.

Navalcarnero a 24 de Diciembre de 1926.

El Alcalde,

Nicolás Guerrero de Toro

(Núm. 79)

(E.—17)

ROBLEDO DE CHAVELA

Acordado por el Ayuntamiento Pleno de esta villa la prórroga del presupuesto municipal que rige en el ejercicio corriente para el próximo año de 1927, de conformidad a la Real orden de 16 de Octubre último, se anuncia al público, por término de 15 días, con objeto de que puedan presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde dicho documento queda expuesto, las reclamaciones u observaciones que estimen justas, conforme a lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal.

Robledo de Chavela, 10 de Diciembre de 1926.

El Alcalde,

Antonio Esteban

AVISO

Se ha traspasado la tienda de ultramarinos sita en esta Corte, calle de la Magdalena, número 21, de la propiedad de D. Vicente Izquierdo a D. Pedro G. Arias, lo que se hace saber por medio del presente aviso, para que los acreedores, si los hubiere contra el expresado establecimiento, puedan presentar sus facturas al cobro, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, pasado dicho plazo no tendrán derecho a reclamación alguna.

Madrid, 14 de Enero de 1927.

(A.—49)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRENTA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 53.202